

Núm. 118.



Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, Nevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 1.º de Octubre de 1850.

ARTICULO DE OFICIO,

Núm. 335.

Real orden mandando que por el Cuerpo de Carabineros de Hacienda se persiga á las personas que conduzcan correspondencia que no proceda de las Administraciones de Correos.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en 15 del actual lo siguiente:

Ha llamado muy particularmente la atencion del Gobierno el escandaloso abuso que se está haciendo por las diligencias y ordinarios de los pueblos en la conduccion de correspondencia; y si bien algunas cartas circulan por este medio con los sellos establecidos desde principios de este año, como no tocan en las Administraciones, no son aquellos inutilizados segun está prevenido. Para corregir este mal, S. M. la REINA se ha servido mandar que V. S. disponga lo conveniente, á fin de que por el Cuerpo de Carabineros de Hacienda se persiga el fraude de que se trata, procediéndose sin contemplacion ninguna contra las personas que conduzcan correspondencia que no proceda de las Administraciones de Correos, segun lo determinado en el título 20 de la Ordenanza del ramo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de este Gobierno de provincia. Valladolid 25 de Setiembre de 1850. = Francisco de La-Valette.

Núm. 336.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la tarde del día 18 del corriente se fugaron del presidio de la Carretera de Vigo, situado en la provincia de Zamora, los confinados Juan Bautista Anguera, José Cribillé, Tomás y José Antonio Alvarez, cuyas medias filaciones se insertan á continuacion.

En su consecuencia, los Alcaldes de los pueblos de

esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á su busca y captura, remitiéndolos con toda seguridad á disposicion del Señor Gobernador de Zamora. Valladolid 26 de Setiembre de 1850. = Francisco de La-Valette.

Mayoría del presidio de la carretera de Vigo. = Media filiacion del confinado Juan Bautista Anguera Valles, hijo de Mariano y de Francisca, natural de Reus, partido de id., provincia de Tarragona, avecindado en Matanzas (Isla de Cuba), de estado soltero y de oficio comerciante. Señas generales: estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 38 años, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba id., cara redonda, color blanco.

Desertó del punto de Valparaiso, llevándose á los confinados José Alvarez Pozo y José Cribillé Tomás. Zamora 19 de Setiembre de 1850. = P. A. D. M. El Ayudante, Pedro de Torres Cañizares. = V.º B.º El Comandante, Martin.

Mayoría del presidio de la carretera de Vigo. = Media filiacion del confinado José Cribillé Tomás, hijo de Salvador y de Josefa, natural de la Torre del Español, partido de Falset, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio Arriero. Señas generales: Estatura 5 pies y 5 pulgadas, edad 30 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano.

Desertó en el dia de ayer del punto de Valparaiso. Zamora 19 de Setiembre de 1850. = P. A. D. M. El Ayudante, Pedro de Torres Cañizares. = V.º B.º El Comandante, Martin.

Mayoría del presidio de la carretera de Vigo. = Media filiacion del confinado José Antonio Alvarez Pozo, hijo de Antonio y de Agustina, natural de Casayo, partido de Astorga, provincia de Leon, avecindado en Zarapicos, de estado casado y de oficio tabernero. Señas generales: estatura 4 pies 10 pulgadas, edad 35 años, pelo negro, ojos garzos, nariz ancha, barba poca, cara redonda, color bajo.

Desertó del punto de Valparaiso en el dia de la fecha de ayer. Zamora 19 de Setiembre de 1850. = P. A. D. M. El Ayudante, Pedro de Torres Cañizares. = V.º B.º El Comandante, Martin.

La Dirección general de Contribuciones indirectas con fecha 10 del actual me remite el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

aprobado por S. M. en Real orden de 11 de este mes, que debe servir de base en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

1.ª El arriendo será por tres años, contados desde 1.º de Enero de..... hasta 31 de Diciembre de..... inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabón duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes á la población de (tal ó cual clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de.....) según aparece de la siguiente demostración, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de este año, á saber:

Se consignará la demostración indicada, la cual comprenderá las especies referidas: la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies, así en el pueblo y su radio de las dos mil varas, como fuera de este límite.

2.ª Servirá de base para la subasta la cantidad de..... que es el producto líquido calculado de los derechos que deben adeudar en cada un año las referidas especies de consumo, según la correspondiente clasificación practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administración, el cual se unirá al expediente celebrándose después el contrato de arrendamiento con la misma clasificación.

3.ª Recaudará el arrendatario, desde el día en que principie á regir el arriendo y en unión precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo también, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan cualquiera que sea su aplicación, entregando al Ayuntamiento en el primer caso y en la Depositaria provincial en el segundo la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados en la forma prescrita en el art. 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.ª La Administración fijará la parte proporcional que se calcule del producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duración que tengan, haciendo al efecto la clasificación de los que correspondan á cada una de las especies grabadas, cuyo cálculo se consignará, respecto á los que estén concedidos en el certificado de que trata la condición 2.ª para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificación lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro; y respecto á los nuevos que después se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administración, y se unirá también al expediente como condición nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.ª Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará también el del 5 por 100 de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortización sobre los que estén concedidos ó se concedan para las atenciones expresadas en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos como metálico por el Ayuntamiento ó Depositaria provincial según el concepto de que procedan.

6.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocación ó omisión, alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.ª Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Gobernador de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.ª El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administración, y á manifestarlos á esta siempre que se determine por autoridad competente.

10.ª En los cinco primeros días de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demás medidas coactivas á que haya lugar.

11.ª El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12.ª La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

13.ª Luego que el arrendatario sea puesto en posesión del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, extendiendo la operación al vinagre que halle en los de las tres prime-

ras especies, en los de fabricantes de aguardiente, licores y jabón, en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas, y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá también un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razón exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo, en la época de su arriendo, con derechos pagados en la anterior, y asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies; bien haya sido la época anterior de Administración por cuenta de la Hacienda pública, bien de encauzamiento ó bien de arriendo.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los demás que autoriza la Instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14.ª La Administración, después de comprobar la exactitud del aforo respecto de las existencias de artículos con derechos pagados, y obtenida la conformidad del Ayuntamiento ó arrendatario responsable á la devolución de estos derechos, practicará la liquidación de su importe y la abonará al nuevo arrendatario á cuenta de los primeros pagos que deba hacer al Tesoro público.

La misma Administración se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los reiterados derechos cobrados sobre especies existentes.

15.ª Por regla general, no podrá negar el arrendatario las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta, por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que la soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan además con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demás sujetas al impuesto de consumos en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones, y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifiquen en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16.ª No obstante lo que por regla general se determina en la condición que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos siguientes:

1.ª Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parajes despoblados, en cuanto no fueren indispensables á la inmediación de los molinos y lagares para almacenar, beneficiar y conservar sus caldos, con la debida intervención.

2.ª Podrá limitarlas para las ventas al por menor, de cuyo privilegio disfrutaban los cosecheros, respecto á que solo debe consentirlas en un local dentro del pueblo y del edificio en que se encuentre ó constituya el depósito de la especie; y á que la que se se expenda en dicha forma sea cosechada ó beneficiada en el término jurisdiccional del mismo pueblo; esto es, de frutos en el recolectados, ó de los que, aunque procedentes de extrañas jurisdicciones, sean de cosechas propias y se pisen ó muelan en aquel término.

3.ª Podrá negarlas á los negociantes ó especuladores en grueso para depósitos en despoblado, y aun para dentro del pueblo, si no acreditados están matriculados como tales negociantes ó especuladores para el pago de la contribución industrial y de comercio; y cuando del aforo y liquidación que haga á los depósitos en fin de año, aparezca de sus cargos y existencias que no se cumplieron las condiciones que establece el artículo 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el disfrute del beneficio de estos depósitos.

4.ª Podrá negarlas por último á los fabricantes para establecer puestos de ventas al por menor en parajes despoblados: se exceptúan sin embargo los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirven para la comunicación directa del pueblo con otros limitrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á la venta de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores; y si el arriendo tiene la exclusividad de estas ventas, puede negarlas lo mismo para dentro que para fuera del pueblo.

17.ª Tanto los cosecheros y fabricantes como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardiente, licores, aceite, carnes muertas y jabón que en partidas menores de seis arrobas extraigan para otros pueblos ó para el exterior del reino. Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán sin embargo hacer matanza de estos, beneficiarios y extraerlos sin pago de derechos, pero con la intervención del arrendatario.

18.ª Para el establecimiento de fielatos de recaudación á las entradas del pueblo si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresión de los mismos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno expediente instruido por la Administración, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que tanto el arrendatario como el Ayuntamiento se someterán á la resolución.

19.ª No obstarán los fielatos de recaudación á las entradas del pueblo para que el arrendatario afore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condición 13.ª; tampoco obstarán para que en el aforo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolución de los cobrados sobre las que se extraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen, siem-

pre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por instruccion para administrar el ramo de carnes.

Existiendo los referidos fletatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20.^a En el supuesto de que el arriendo se haga con la facultad de la exclusiva en las ventas del por menor de las especies gravadas, serán obligatorios para el arrendatario los precios que á cada unidad de cuartillo y libra se fijen por el Ayuntamiento, graduados por el que las especies tengan en los mercados del por mayor, con el recargo de los derechos y arbitrios y los precisos gastos de conduccion, mermas y vendaje; pero para evitar todo perjuicio y reclamaciones acerca de esta regulacion será examinada y corregida en su caso por la Administracion antes de formar el certificado que ha de unirse al expediente de subasta con relacion al testimonio del Ayuntamiento. Fijados así los precios, solo podrán rectificarse una vez en cada año, en las épocas que se estipulen como más á propósito, pero reducida la alteracion á las especies, cuyo precio en primera compra haya variado desde la fecha del certificado referido, y proporcionalmente con el aumento ó baja sin otra graduacion. Con la anticipacion de un mes se anunciarán por edictos en los pueblos los dias en que habrán de empezar á regir los precios rectificadas.

21.^a En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos ó si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformase con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformase con el aumento que se le pidiera por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22.^a El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumos. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dara conocimiento previo al Gobernador, para que esta autoridad, si no tiene inconveniente, les expida los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario.

23.^a El arrendatario tendrá la representación fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan, la parte que correspondiera á la Hacienda pública si esta administrase por su cuenta los derechos de consumos.

24.^a Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion de provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10.^a En equivalencia de metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la Deuda consolidada de 3, 4 y 5 por 100, valorados segun la cotizacion de Bolsa del dia anterior al depósito. Podrá tambien afianzarse con fincas rústicas y urbanas libres de toda otra hipoteca y de facil enagenacion, capitalizándose su valor por el 3 por 100 de la renta líquida, estimada para la contribucion de inmuebles y extendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo en un año.

Si la fianza fuere en metálico, se depositará en la Tesorería de provincia, y la carta de pago original se unirá á la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se expida por la Tesorería de la Direccion de la Deuda pública en virtud del depósito que en ella se haga de los títulos al portador, caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir, garantizando entre tanto á satisfaccion de la Administracion de provincia las resultas de su arriendo en el mes que se le conceda de plazo para afianzarlo completamente, si desde la aprobacion del contrato á la época de tomar posesion no hubiese el intermedio preciso para llenar todos esos requisitos.

25.^a El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiese en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los tramites que al efecto requieren las Instrucciones.

26.^a Cuando el arrendatario no cumpliera lo pactado en las condiciones 3.^a y 10.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad corriente al Tesoro ó á los partícipes de los arbitrios, desde el dia 5 en que vence hasta el 15 del mismo mes, se le recargará al importe del débito un 6 por 100; pero una vez pasado el dia 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, si esta es en metálico ó papel de la Deuda, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito; si fuese en fincas, solo procederá el embargo de ellas en fin del mes, así como la intervencion de aquellos productos.

Para la venta de los títulos que se ha de hacer en Madrid por medio de Agentes de Bolsa, la Administracion levantará el depósito entendiéndose de oficio con la Direccion de la Deuda á quien debe remitir la carta de pago, y del resultado del cambio, de que presentará cuenta el Agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Trascurrido un mes mas, despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza: se declarará en quiebra el arriendo, y administrará la Hacienda con

intervencion del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administracion no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos, que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

27.^a No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como excusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos, sobre dudas ó cuestiones que susciten en el cumplimiento del contrato.

28.^a El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para la ejecucion de las subastas, otorgará la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, al Asesor, el Escribano y el oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

29.^a Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 28 de Setiembre de 1850. — Leandro Cocera Sanchez.

Administracion principal de Fincas del Estado de la provincia de Valladolid.

Celosa esta Administracion de que no se falseen en lo más mínimo las órdenes é Instruccion del ramo, é interesada á la vez en que por ningun concepto ó motivo se lastimen las rentas del Estado, no puede consentir por mas tiempo que muchos de los compradores de Bienes Nacionales, continúen como hasta aqui, sin otorgar las correspondientes escrituras de las fincas que han adquirido con notable detrimento, no solo de la renta del papel sellado, sino del derecho de toma de razon en las Contadurías de hipotecas.

Dispuesto á llenar este servicio por todos los medios que están dentro del círculo de mis atribuciones, he creido de mi deber publicar los nombres de los que, ó no han otorgado aquellas, ó no se han presentado á tomar razon en esta dependencia, cual está mandado, á fin de que en el término de quince dias á contar desde el en que se publique en el Boletín, procedan á sus otorgamientos y exhibicion de ellas en esta Administracion al efecto indicado; en la inteligencia que transcurrido sin haberlo verificado, solicitaré del Señor Gobernador la competente autorizacion para expedir contra los morosos los oportunos apremios.

Clero Secular.

Herederos de D. Vicente Arruche.	Valladolid.
D. Baltasar Sanchez.	Idem.
Sebastian Bedoya.	Idem.
Domingo Garzon.	Villalon.
José Garrido.	Rioseco.
Mariano Rico.	Lomoviejo.
Francisco Gil del Rey.	Villalon.
Facundo Gonzalez.	Idem.
Faustino Alderete.	Valladolid.
Bartolomé Alonso.	Palacios de Campos.
Prudencio Francisco Diez.	Palencia.
Isidro Fernandez.	Bustillo de Chaves.
Ceferino Nieto y otro.	Moraleja de las Panaderas.
Norberto Ordejon.	Tudela de Duero.
Ramon Martinez.	Valladolid.
Francisco Carrillo.	Villalon.
Celestino Rodriguez.	Valdenebro.
Herederos de Mateo Casariego.	Valladolid.
Manuel Zurdo.	Moraleja de las Panaderas.
Manuel Diez.	Gordaliza de la Loma.
Miguel Leon Perez.	Villalon.
Ricardo Mora.	Rioseco.
Pedro Argüello.	Valdenebro.
Juan Ayala.	Idem.
Valentin Beneite.	Tamariz.

D. Mariano Herrero Villafraides.
 Nicolás Simon Gomez Valladolid.
 José Saturnino Bastida Idem.
 Simona Anciles Idem.
 Mariano Barrasa Idem.
 Aniceto Gervás Laguna.
 Bonifacio de Santiago Castroponce.
 Santiago Carrillo Villalon.
 Francisco Almejun Valladolid.
 Juan de Mata García Gomeznarro.
 Francisco Foronda Valladolid.
 Manuel Mañueco Cabezon de Valderaduey.
 Miguel Vicente Valladolid.
 Manuel Criado Alonso Villalon.
 Bartolomé Gonzalez Valladolid.
 Florentino de Diego Quintanilla de Trigueros.
 Martin Delgado Palencia.
 Nicolás Moncada Fontioyuelo.
 Francisco María Velba Medina del Campo.
 Francisco Carcia San Roman de la Hornija.
 Francisco Alonso Valladolid.
 Bernabé Aparicio Idem.
 Eusebio Herrero Villalon.
 Leon Torres Idem.
 José García Medina Melgar de arriba.
 Miguel Pelaez Bercero.
 Jacinto Valentin Villanubla.
 Manuel Gusano Villalon.
 Ana Cubas Madrid.
 Gregorio Cocho Santovenia.
 Pedro Requejo Villalon.
 Domingo Fernandez Valladolid.
 Carlos Gimenez Idem.
 Herederos de Manuel Alvertos Idem.
 Id. de D. Mariano Mata Idem.
 Eugenio de Vega Villegas Idem.
 Modesto Leon Villamuriel.
 Juan Velba Valladolid.
 Marcelino de la Orden Valladolid.
 Antonio Ventosa Ventosa de la Cuesta.
 Justo Llamas Villalon.
 Francisco Villalon Idem.
 Isidoro Perez Idem.
 Tomasa Vinagre Valladolid.
 Manuel y Antonio Santiago La Union.
 Manuel Felipe Rioseco.
 José Perez Valladolid.
 Cesáreo Rejon Idem.
 Ecequiel Blanco Rioseco.
 Francisco Vallejun Idem.
 Miguel de las Cuevas Villalon.
 Ruperto de la Puente Peñafiel.
 Basilio Herrero Villalon.
 Facundo de las Cuevas Idem.
 Dionisio Enriquez Rioseco.
 Juan Redondo Melgar de abajo.
 Nicolás Martinez Villalon.
 Francisco Castilla Valladolid.
 Juan Villanueva Villalon.
 Malaquías García Idem.
 Fernando Altés Medina del Campo.
 Santiago Gonzalez Alcazarén.
 Mariano Moyano Medina del Campo.
 Felipe Moyano Idem.
 Juan de la Fuente Esteban Villafuerte.
 Julian de Alba Valladolid.
 José Luis Franco Villacreces.
 Manuel Martinez Villalon.
 Herederos de José Herrera Valladolid.
 Juan García Carrillo Villalon.
 Guillermo de las Cuevas Idem.
 Antonio Palazuelo Idem.
 Pedro Diez Robledo Valladolid.
 Enrique Puertas Sardon de Duero.
 Ignacio Ruiz Valladolid.
 Eustaquio de Avila Peñaranda de Bracamonte.
 Teresa Criado Valladolid.
 Andrés Lucas Alaejos.
 José Ruiz Valladolid.

D. Pedro Callejo Rodriguez Villalon.
 Marcelino Diez Idem.
 Santos Gallego Valladolid.
 Francisco Naval Idem.
 Bernardo Andrés Vega de Rioponce.
 Melchor Pardo Moreno Valladolid.
 Juan Manuel Arévalo Mojados.
 Antonio Pascual Villalon.
 Ignacio Alderete Valladolid.
 Atanasio Gonzalez Villavellid.
 Manuel Rico Idem.
 Serapio Tamariz Mota del Marqués.
 Santiago Francia Valladolid.
 Excmo. Sr. Marqués de Valverde Madrid.
 Antonio Murga Idem.
 José Perez y otro Melgar de abajo.
 Julian Medina Valladolid.
 Serapio Tamariz Mota del Marqués.
 Evaristo Calleja Valladolid.
 Ambrosio Sanz Idem.
 Juan Leal Zorita la Loma.
 Miguel Bajo Idem.
 Juan Redondo Melgar de abajo.
 Manuel Quintero Valladolid.
 Manuel Ponciano Olea Palazuelo de la Orden.
 Angel Calleja Perez Cotanes.
 Angel Cabezas Pozuelo de la Orden.
 Angel Calleja Ruiz Vezdemarban.
 Micaela Vallejo San Martin de Valvení.
 Felipe Cabrejas Valladolid.
 Joaquin Castellanos Idem.
 Manuel Olea Pozuelo de la Orden.
 Sebastian Garrido Villagarzia.
 Antonio Rodriguez Moral de la Reina.

Compradores de Fincas del Clero Regular.

D. Juan Manuel Fernandez Vi-
 tores Valladolid.
 Rafael Gonzalez Muñoz Idem.
 Antonio Murga Madrid.
 Cayetano Sanchez Andrés Valladolid.
 Francisco Lopez Idem.
 Angel Vega Idem.
 Francisco Sierict Madrid.
 Joaquin Saez Lopez Valladolid.
 Alonso Quintero Idem.
 Lorenzo Herrero Madrid.
 Marcelino Mesones Rueda.
 Manuel de la Prieta Valladolid.
 José Gonzalez Idem.
 Valentin Andrés Barreda Idem.
 Francisco Luis del Amo Idem.
 Herederos de D. Manuel Gar-
 doqui Idem.
 José Bujó Idem.
 Nicanor Ovejero Idem.
 Máximo Losada Tordesillas.
 Severiano del Amo Valladolid.
 Miguel Herrero Lopez Idem.
 Felipe Robledo Idem.
 Luis Rodriguez Camaleño Madrid.
 Josefa Oscariz de Reinoso Valladolid.
 Luis Elegalde Idem.
 Bernardo Grande Laseca.
 Angel Rodriguez Villalar.
 Castor Prudencio de la Rua Pozo antiguo.
 Gregorio Simon Lopez Valladolid.
 Blas Lopez Morales Idem.
 Julian Sanchez García Idem.
 Millan Alonso Idem.
 Francisco Martin Varga Idem.
 Gerónimo Ruiz Olmedo.
 Miguel Vila Tordesillas.
 Modesto de la Fuente Madrid.
 Antonio Garrido Idem.
 Herederos de Máximo Cruz Valladolid.
 Excmo. Sr. D. Mariano Miguel
 de Reinoso Idem.

D. Baltasar Perez. Boccillo.
 Francisco Castilla. Valladolid.
 Tomás Fernandez Garrote. Idem.
 Jacinto Alonso Garcia. Madrid.
 Antonio Garcia Navarro. Rioseco.
 Domingo Garzon. Villalon.
 Dionisio Nieto. Valladolid.
 José Macho Bustamante. Rueda.
 Lucía Moral de Arguidez. Valladolid.
 Pedro Gomez de Rozas. Tordesillas.
 Juan Fernandez Alegre. Valladolid.
 Ambrosio Zurro. Ciguñuela.
 José María Manglano. Valladolid.
 Miguel Vicent. Idem.
 Nicomedes Salcedo. Idem.
 Pedro Muñoz. Nava del Rey.
 Germano Moreno. Valladolid.
 Juan Marcos Calleja. Mota del Marqués.
 Esteban Salvador Garran. Valladolid.
 Vicente Rodriguez. Cárpio.
 José Vilaró. Valladolid.
 Marcelino Ortega. Portillo.
 Joaquin Revilla. Quintanilla de Trigueros.
 Calixto de la Torre. Canalejas.
 Rafael Lopez Calderon. Madrid.
 Juan de Mata. La Bañeza.
 Julian Liter. Villalon.
 Eugenio Ladron de Guevara. Madrid.
 Francisco María Gago. Rioseco.
 Luis Navarro. Cervillego de la Cruz.
 Antonio Alonso. Valladolid.
 María Galvan. Valladolid.
 Manuel Castañeda. Becilla de Valderaduey.
 Julian Medina. Valladolid.
 Bernardo de San Pedro. Monasterio de Vega la Ser-
 rana.
 Gaspar Castañeda. Becilla.
 Basilio del Caño. Bamba.
 Juan Camino. Casasola de Arion.
 Deogracias Pajon. Fresno el viejo.
 Francisco Otero. Idem.
 Sebastian Gimenez. Olmedo.
 Melchor Carro. Villavicencio.
 Joaquin Maldonado. Iscar.
 Manuel Manduit. Madrid.
 Gabriel Espinel. Villagarcía de Campos.
 Benito Losada. Cabezón.
 Felipe Cabrejas. Valladolid.
 Eusebio Manso. Idem.
 Pedro Moreno. Mayorga.
 Joaquin Alcalde. Madrid.
 Benito Cimas. Villacarralon.
 Pedro de la Devesa. Medina del Campo.
 Diego Junquera. Valladolid.
 Celestino Gonzalez. Idem.
 Isidro Perez. Villalon.
 Blas Lopez Morales. Valladolid.
 Dionisio Enriquez. Rioseco.
 Francisco Forondaz. Valladolid.
 Esteban Remolar. Medina del Campo.
 Vitorio Gutierrez. Rioseco.
 Remigio Sanchez. Tudela de Duero.
 Avelino Martin. Valladolid.
 Sebastian Moreton. Tiedra.
 Manuel Muñoz. Villalon.
 Ecequiel Paz. Villacid.
 Francisco Durango. Valladolid.
 Francisco Alonso. Idem.
 Eugenio García Gutiérrez. La Bañeza.
 Mariano Moyano. Medina del Campo.
 Juan Paradines. Cantalapedra.
 Sebastian Boday. Valladolid.
 Francisco Rodriguez Rubio. Tordesillas.
 Francisco Arranz. Pesquera de Duero.
 Excmo. Sr. Marqués de Ca-
 marasa. Madrid.
 Mariano Gimeno. Rueda.
 Pablo Lopez. Saelices.
 Pedro Galvan. Pollos.

D. Baltasar Gonzalez. Alacios.
 Leon Velicia. Traspinedo.
 José Antonio Font. Madrid.
 Francisco Javier Berven. Valladolid.
 Luisa Alvarez. Nava del Rey.
 Manuel Garcia. Idem.
 Máximo Losada. Tordesillas.
 Angel Vega Tomé. Valladolid.
 Victor Laza. Idem.
 Gerónimo Tovar. Corcos.
 Cristobal Nieto. Rioseco.
 Saturnino Criado. Valladolid.
 Pedro Torres. Medina del Campo.
 Francisco Ruiz. Valladolid.
 Salvador Garran. Idem.
 Joaquin Martinez. Madrid.
 Manuel Fonseca. Villahamete.
 Pedro Ramon. Castroponce.
 Francisco Alonso. Valladolid.
 Juan Villanueva. Villalon.
 Ramon Valverde. Tordesillas.
 Manuel Andrés. Vega de Rioponce.
 Santiago Muñoz. Villalon.
 Luis Galvan. Valladolid.
 Francisco Cospedal. Idem.
 Vicenta García. Medina del Campo.
 Lucio Diez Quijada. Villamartin de Campos.
 Gregorio Becerra. Idem.
 Roman Mata. Serrada.
 Manuel Llamas. Villalon.
 José Hernando. Valladolid.
 Manuel Bello Bayon. Valladolid.
 Leon Perez Bobadilla. Idem.
 Marcelo Lorenzo. Medina del Campo.
 Lorenzo de Torres Gil. Villalon.
 Miguel Hernandez. Pedrosa del Rey.
 Cándido Santos. Valladolid.
 Isidoro Perez. Idem.
 Alejo Galilca. Madrid.
 Valladolid 6 de Agosto de 1850. = Eduardo Codetilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

808 Gobierno de la provincia de Burgos.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletin oficial que ha de publicarse en esta provincia en el próximo año de 1851, bajo las condiciones prescritas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 9 de Octubre de 1849, he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo ó depositar en la caja que con buzon se halla en la Portería de este Gobierno de provincia los pliegos de condiciones, advirtiéndole que ha de procederse á su apertura y adjudicacion el primer Domingo de Noviembre próximo, ó sea el 3 de dicho mes á las tres de la tarde. Burgos 21 de Setiembre de 1850. = Dionisio Gainza.

Gobierno de la provincia de Santander.

Debiendo procederse al remate del Boletin oficial que se ha de publicar en esta provincia el año próximo de 1851, bajo las condiciones que prescribe la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1846, teniendo tambien presente lo determinado en la de 24 de Mayo del mismo año, se hace público como dispone la primera, advirtiéndole á las personas que se interesen en la subasta que la caja cerrada y con buzon en que se han de depositar los pliegos que contengan las proposiciones, estará expuesta en el piso bajo del edificio en que se halla establecido este Gobierno. Las condiciones á que han de sujetarse los licitadores estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo. Santander 21 de Setiembre de 1850. = Felix Sanchez Fano.

Administracion de Contribuciones indirectas y Rentas Estancadas de la provincia de Valladolid.

Hallándose vacante el Estanco de Tabacos del pueblo de San Salvador, se anuncia en este Periódico oficial para que las personas que deseen servirle presenten sus solicitudes en esta Administracion en término de diez dias contados desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia que serán preferidos los que disfrutando haber del Tesoro le cedan en beneficio del mismo, siendo ademas indispensable requisito adelantarse el valor de los efectos que se les entreguen. Valladolid 25 de Setiembre de 1850. = Leandro Cocera Sanchez.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el arrendamiento de corta de leñas para carboneo del tercer tajón del Monte de Navabuena, denominado Navagomez y las Majadillas, tasadas las leñas en 24,600 rs., y la corteza curtiende en 7,600 rs.; se señala para celebrar nueva subasta el Domingo 6 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en la Secretaría de esta Municipalidad; advirtiendo que los remates se harán separadamente. Valladolid 27 de Setiembre de 1850. = El Presidente, José Torres Casado. = Pedro Caballero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Fompedraza.

Esta Corporacion Municipal en sesion ordinaria celebrada el 8 del actual en su Casa Capitular en union de igual número de mayores contribuyentes al de individuos del Ayuntamiento, acordaron arrendar en pública subasta por término de un año, que dará principio en 1.º de Enero de 1851, y concluirá en 31 de Diciembre del mismo, los derechos que devenguen las especies de consumo consignadas á este pueblo, segun lo dispuesto en la Instruccion de 23 de Mayo de 1845, y con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor. Servirá de base el pliego general de condiciones formado por dicha Corporacion, al cual han de sujetarse los licitadores á las mencionadas especies que se consignan á continuacion.

	Reales.
Vino.	800
Vinagre.	20
Aguardiente.	40
Jabon duro y blando.	50
Aceite de oliva.	100
Carnes, tocino en vivo y muerto.	590
Total.	1600

Para cuyo objeto se celebrarán tres remates, el primero tendrá lugar el dia 6 de Octubre, el segundo el dia 13, y el tercero el 20 del mismo, todos serán presididos por los individuos de la Corporacion, desde las horas de las diez de sus mañanas á las doce de los mismos dias, en cuyos actos estará de manifiesto el referido pliego de condiciones para que las personas que gusten interesarse en semejantes remates, no puedan alegar ninguna ignorancia. Fompedraza 13 de Setiembre de 1850. = El Presidente, Manuel Garcia. = Por su mandado, Marcos Gonzalez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Padilla de Duero.

Esta Corporacion está autorizada por el Señor Gobernador de esta provincia, para arrendar la Huerta frutal de la pertenencia de estos Propios, situada en la Ribera del rio Duero de este término, de cabida de fanega y media de sem-

bradura de trigo, tasada en venta en 1751 rs., y en renta anual 350. El remate se ha señalado para el Domingo 6 de Octubre inmediato y hora de diez á once de su mañana que tendrá efecto en la Sala Consistorial de esta villa, bajo del pliego de condiciones que obra en el expediente y estará de manifiesto en el acto de la subasta, y desde hoy en la Secretaría de este Ayuntamiento. Padilla de Duero 7 de Setiembre de 1850. = El Alcalde Presidente, Carlos Carrascal.

Alcaldía constitucional de Langayo.

Con la competente autorizacion esta Municipalidad tiene acordado celebrar en pública subasta el remate de la corta de leña titulada el Llano de los Remedios del Monte de los Propios de este pueblo, el dia 6 de Octubre próximo á las nueve de su mañana en la Casa Consistorial del mismo, justipreciada dicha venta en 3,000 rs., y por separado otro remate del aprovechamiento de la Rastrojera, Barbechera, Pampanera y Baldíos del mismo, á las doce de su mañana de dicho dia, justipreciada dicha venta en 1,300 rs. segun sus respectivas tasaciones. Los que gusten interesarse en dichas subastas, podrán presentarse en la Casa de Ayuntamiento de dicho pueblo donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. Langayo á 6 de Setiembre de 1850. = Valeriano Arranz.

Ayuntamiento constitucional de Traspinedo.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador de la provincia para arrendar en pública subasta la casa-Moson de esta villa y una habitacion pequeña perteneciente á los Propios de ella para todo el año de 1851, ha señalado su remate para el dia 9 de Octubre de diez á doce de la mañana en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que al efecto se ha formado, sirviendo de tipo á los licitadores la cantidad de 200 rs. el primero, y 80 la habitacion pequeña. Traspinedo 9 de Setiembre de 1850. = El A. P., Leon Velicia. = P. A. D. A., Telesforo Olmedo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Domingo 6 de Octubre próximo á las once de la mañana se vende en pública subasta en la villa de Valviadero el fruto de Piña verde existente en el pinar de la Señora de Herran, con arreglo á la tasacion y condiciones formadas al efecto.

En la dehesa de Peñalba, distante tres leguas y media de esta Ciudad, se venden dos buenos caballos, dos garañones, treinta y cinco yeguas escelentes y cinco potras, ocho machos y dos mulas nacidas en la primavera de este año, á precios arreglados.

Pueden dirigirse los compradores á adquirir cuantas noticias gusten á Don José Francés de Alaiza, en esta Ciudad, calle de la Ceniza, número 1.º, ó á Don Domingo de Val, que reside en la Dehesa.

En esta Ciudad, y en un local bastante acreditado para la educacion primaria, se halla de venta el menage necesario para el establecimiento de una Escuela elemental completa.

Si alguna persona ó Municipalidad, quisiere interesarse en su adquisicion, puede acercarse al dueño del mismo que habita calle de las Damas, núm. 4, por quien se pondrá aquel de manifiesto igualmente que su muy equitativo precio.

Quien quisiere tomar una Botica en renta ó venta que se halla en el pueblo de Cuenca de Campos, partido de Villalon, pasará á tratar con su dueño Don Federico Raña, vecino del mismo pueblo.